



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1366 -2017-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 30 OCT. 2017

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 204213-2016 sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Arenera Jaén S.A.C.** (en adelante, la administrada); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 6) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"**, concordante con el literal f) del artículo 277 del Reglamento: **"Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**;

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en el marco de sus funciones, dio origen al Informe Técnico N° 111-2017-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR, en el que se establece que como consecuencia de la Verificación Técnica de Campo llevada a cabo el día 14 de julio del 2017, se verificó que la administrada viene realizando trabajos de extracción de material de acarreo en el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, entre las coordenadas UTM WGS 84: 708 944 E - 9 107 996 N y 709 559 E - 9 108 748 N, sin haber solicitado la autorización de extracción de material de acarreo, pues se constató la explotación en un área dividida en dos (02) partes, contando cada una con una estructura de zarandeo denominado "chute", siendo que en una de las áreas se encontraba paralizada, pero se observó que gran parte de la referida área se encuentra ocupada con material de descarte esparcido, y en la otra área la administrada se encontraba explotando material en forma extensiva (tajo abierto) usando un (01) cargado frontal, dos (02) volquetes y un "chute" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 709 413 E - 9 108 516 N; asimismo, se verificó que el material de descarte se encuentra dentro del área explotada, colocada sin ningún criterio técnico. Finalmente, el representante de la Municipalidad Distrital de Huanchaco manifestó que la administrada no cuenta con autorización para extraer material de acarreo; por su parte, **el representante de la administrada manifestó que está dispuesto a regularizar su actividad**, confirmando que viene ocupando sin autorización el cauce, ribera y fajas marginales en un tramo de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco; asimismo, verificando imágenes satelitales de Google Earth del año 2003, se aprecia que las áreas inspeccionadas ya venían siendo explotadas desde aquella época hasta la actualidad (14 años); recomendando derivar los actuados al área legal a fin de dar inicio a las acciones correspondientes. Es así que, mediante Informe Legal N° 277-2017-ANA-ALA MOCHÉ-VIRÚ-CHAO/AL/GEOB, el órgano instructor determina que al haberse constatado la ocupación de un área del cauce de la Quebrada Río Seco - León, sin contar con la autorización respectiva, corresponde dar inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Notificación N° 286-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCH, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, habiendo sido notificada con los

cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo establecido en el considerando anterior, la administrada, a través de su representante el señor Jorge Luis Caballero Gonzáles, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *(i) que a su representada nunca se le ha puesto de conocimiento del Informe Técnico N° 111-2017-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR que entienden se deriva de una visita inspectiva sobre el área descrita y que forma parte de la propiedad que vienen ocupando por más de 20 años, del cual no han participado ni mucho menos se les ha notificado a efectos de ejercer las observaciones y/o cuestionamientos pertinentes, por lo que se les ha vulnerado su derecho de defensa; (ii) su representada viene poseyendo en calidad de propietaria desde el año 1996 un terreno de 38,37 ha. denominado predio La Cava, ubicado en el sector Las Canteras Valle Moche, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, región La Libertad, siendo que a efectos de cautelar sus derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, han recurrido al Poder Judicial a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual se encuentra en trámite; asimismo han sufrido actos contrarios a ley por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; (iii) en ese contexto, su representada nunca ha ejecutado actividades de extracción de material de acarreo sobre el tramo del cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, por tanto resulta absurdo contar con autorización municipal al respecto; (iv) la empresa no mantiene sobre el área referida maquinaria ni personal de ningún tipo que denote la supuesta actividad que absurdamente se les pretende imputar; (v) se incurre en error al imputarles una seuda infracción cuando el hecho generador nunca ha sido ejecutado, pues no se ha comprobado de manera fehaciente que sean el sujeto activo, ya que el hecho de ocupar el área referida no demuestra en lo absoluto que realicen actividad como la sindicada, lo que es arbitrario e ilegal; (vi) en consecuencia la Notificación N° 286-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCH contiene hechos que no se ajustan a la realidad, contraviniendo el principio de verdad material; por tanto al no existir infracción se debe ordenar la conclusión y el archivo definitivo del presente procedimiento;*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos formular los descargos respectivos, la administrada ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor, el que, mediante Informe Legal N° 285-2017-ANA-AAA IV HUARMEY CHICAMA/ALA MVCH, luego del análisis de los antecedentes y de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo, determina que los mismos no han logrado desvirtuar los hechos verificados el día de la inspección ocular, toda vez que se constató la ocupación de una determinada área del cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco para las labores de extracción de material de acarreo, sin contar con la autorización respectiva para realizar las labores extractivas y ocupar dicha área, pues no ha solicitado opinión técnica previa vinculante sobre autorización de extracción de material de acarreo, concluyendo que corresponde imponer una sanción pecuniaria a la administrada por la infracción cometida, así como disponer la medida complementaria respectiva;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1224-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Verificación Técnica de Campo llevada a cabo el 14 de julio del 2017, en la cual se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Arenera Jaén S.A.C., al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos;
- b) La administrada ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, por lo que dentro del plazo otorgado ha formulado sus descargos, respecto de los cuales la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante el Informe Legal N° 285-2017-ANA-AAA IV HUARMEY CHICAMA/ALA MVCH determina que los descargos no han logrado desvirtuar los hechos verificados, toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran acreditados y tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por la administrada, por lo que recomienda imponer la sanción pecuniaria y medida complementaria correspondientes;
- c) No obstante, respecto a los descargos efectuados por el señor Jorge Luis Caballero Gonzáles, en calidad de representante de la presunta infractora en el sentido que se le ha vulnerado su derecho de defensa pues no se le puso de conocimiento de las actuaciones realizadas en la verificación técnica de campo, es necesario precisar que, de la revisión de los actuados, se aprecia que mediante Notificación Múltiple N° 064-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCH se le citó a

su representada para el día 14 de julio del 2017 a la verificación técnica de campo, la cual se llevó a cabo tanto con el señor Jorge Luis Caballero Gonzáles, en su condición de apoderado de la empresa Arenera Jaén S.A.C., como con el señor Guillermo Briceño, representante de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, inclusive estuvo presente el señor Noé Eleazar Requejo, titular a cargo de la explotación, quien según la base de datos SUNAT tiene el cargo de Gerente General de la empresa Arenera Jaén S.A.C.; siendo que, según consta en el acta de verificación, **fue el mismo señor Jorge Luis Caballero Gonzáles quien manifestó su disposición a regularizar la actividad realizada de acuerdo a la normativa vigente y presentar la documentación en su debida oportunidad**, por tanto, lo alegado carece de sustento, toda vez que los participantes suscribieron el acta de manera voluntaria sin haber efectuado observación y/o cuestionamiento alguno a los hechos constatados; en ese sentido, lo alegado no enerva el mérito del contenido del acta de verificación, no existiendo motivo para amparar el descargo en ese sentido.

- d) Por otro lado, el representante de la presunta infractora, manifiesta en sus descargos que el área inspeccionada forma parte de la propiedad que vienen ocupando por más de 20 años y que su representada nunca ha ejecutado actividades de extracción de material de acarreo sobre el tramo del cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, pues no mantienen sobre el área referida maquinaria ni personal de ningún tipo que denote la supuesta actividad que absurdamente se les pretende imputar, y por tanto resulta absurdo contar con autorización municipal; asimismo argumenta que se incurre en error al imputarles una seuda infracción cuando el hecho generador nunca ha sido ejecutado, pues no se ha comprobado de manera fehaciente que sean el sujeto activo, ya que el hecho de ocupar el área referida no demuestra en lo absoluto que realicen actividad como la sindicada, lo que es arbitrario e ilegal. Al respecto, resulta pertinente invocar el axioma jurídico "*a confesión de parte, relevo de pruebas*", toda vez que en el descargo, el representante de la administrada, reconoce y pone énfasis en señalar que el área sobre el cual se constató los hechos constitutivos de infracción es de propiedad la empresa Arenera Jaén S.A.C., como así lo demuestra con los documentos adjuntos a su descargo; en ese sentido, no ha demostrado que terceros hayan realizado tales hechos, no adjuntando algún contrato de cesión o de arrendamiento que sirva de sustento a lo alegado, más aún si acepta que vienen "ocupando" el área; por tanto, lo alegado constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos verificados, quedando demostrado que la empresa Arenera Jaén S.A.C. viene realizando trabajos de extracción de material de acarreo sin autorización y viene ocupando el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco con el material de descarte sin ningún criterio técnico, conforme se constató en la verificación técnica de campo.

- e) En ese sentido, el literal b) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye un bien natural asociado al agua: "**b. los cauces o álveos, (...)**". Por su parte, el artículo 7 de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: "Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. **Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua**, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación"; concordado con el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: "Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, **ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**". Siendo así, el numeral 6) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", concordante con el literal f) del artículo 277 del Reglamento: "**Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**".

- f) El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que



impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- g) Por su parte, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277 como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 287 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	En el presente caso, la empresa Arenera Jaén S.A.C., al ocupar y acumular material de descarte en el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco sin ningún criterio técnico, está poniendo en riesgo la seguridad de la población, cuando se produzcan inundaciones.		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Al extraer material de acarreo sin contar con la autorización respectiva y ocupar un tramo del cauce de la fuente natural de agua, la infractora se estaría beneficiando económicamente, pues ha omitido los gastos que irrogan obtener las autorizaciones respectivas; asimismo, el material de acarreo es comercializado a terceros, pues de la base de datos SUNAT, una de las actividades económicas a las que se dedica la infractora es la Comercialización de Materiales de Construcción, entre otras. Además, verificando imágenes satelitales de Google Earth del año 2003, se aprecia que las áreas inspeccionadas ya venían siendo explotadas desde aquella época hasta la actualidad (14 años).		X	
c)	Gravedad de los daños generados.	Los hechos verificados alteran la zona intangible constituida por el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, incluyendo la ribera y fajas marginales, al ejecutarse la actividad sin ningún criterio técnico.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Al momento de constatarse la infracción, la empresa Arenera Jaén S.A.C. no contaba con la autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco para la extracción de material de acarreo; asimismo, no contaba con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para ocupar el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia.	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En el presente caso no es posible determinar.			

- h) En ese sentido, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- i) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa **Arenera Jaén S.A.C.** viene realizando trabajos de extracción de material de acarreo en el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, entre las coordenadas UTM WGS 84: 708 944 E - 9 107 996 N y 709 559 E - 9 108 748 N, sin haber solicitado la opinión técnica previa vinculante sobre la autorización de extracción de material de acarreo en cauces naturales y que como consecuencia del hecho viene ocupando una determinada área del cauce de la Río Seco - León - Huanchaco, distrito de Huanchaco, departamento de La Libertad, sin contar con la autorización respectiva, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos,

tipificado en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos en el literal f) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción grave**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento, debiendo además imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar administrativamente a la empresa **Arenera Jaén S.A.C.**, con RUC N° 20114022838, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que la sanción a imponerse es de una multa equivalente a **CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la empresa sancionada se abstenga de ocupar y usar el cauce de la Quebrada Río Seco - León - Huanchaco, entre las coordenadas UTM WGS 84: 708 944 E - 9 107 996 N y 709 559 E - 9 108 748 N, con los materiales de descarte producto de la extracción que realiza, para lo cual no está autorizada, **debiendo además adoptar las acciones orientadas para restaurar el tramo afectado a su estado anterior a la comisión de la infracción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el numeral 280.1 del artículo 280 de su Reglamento, para garantizar la intangibilidad del área afectada. Asimismo, disponer que en el **plazo de quince (15) días** de notificada con la presente resolución, la empresa infractora deberá iniciar los trámites ante las Autoridades competentes a efectos de obtener las autorizaciones correspondientes.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa **Arenera Jaén S.A.C.**, poniendo de conocimiento a la Municipalidad Distrital de Huanchaco y a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. SIXTO CELSO PALOMINO GARCÍA

Director

Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama